SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE), representada por su presidente, [redacted], quienes también es recurrente, tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Almagna, [redacted], representada por su presidente, [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; Magna Motors, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted]

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Paniagua y [redacted]; los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales figuran en el expediente; Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted]; quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación;.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, INVERSIONES MACRO, S. A., ORTEK, S. A., EUROINVERSIONES CORPORATIVAS, S. A., INMOBILIARIA KENNEDY, S. A., y* [redacted], *por falta de comparecer, no obstante citación; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad TRANSPORTE DE MERCANCÍA PESADA, S. A. (TRANSPE) y el señor* [redacted], *contra la sentencia civil número 037-2018-SSEN-01218, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto del 2018, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la entidad TRANSPORTE DE MERCANCÍA PESADA, S. A. (TRANSPE) y el señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS.* [redacted], *JENNIFER*

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

GÓMEZ, [redacted] y [redacted], abogados; CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 2001/2021, diligenciado en fecha 21 de diciembre de 2021, contentivo de emplazamiento; **c)** los memoriales de defensa de fecha 17 de febrero de 2022, depositados por Magna Motors, S. A., Almagna, [redacted]. y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante los cuales desarrollan sus medios de defensa; **d)** actos núm. 187/2022, 188/2022 y 189/2022, diligenciados en fecha 22 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de notificación de memoriales de defensa; **e)** resolución núm. 1047/2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted]., Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) y como recurrida Almagna, [redacted]., Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-11-01366, de fecha 10 de agosto de 2018, declaró la demanda inadmisible por cosa juzgada; **c)** dicho fallo fue apelado por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua*, rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted]., Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo**: mala interpretación y aplicación de la ley (artículos 1165, 1200, 1351 del Código Civil); **tercero:** falta de debida motivación de la sentencia y con ello falta de base legal y violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) En un aspecto del primer y segundo medio de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, el recurrente sostiene en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos incurriendo en contradicción en sus motivaciones, pues dedujo consecuencias que le hicieron fallar erróneamente como lo hizo; que hubo una demanda en ejecución de contrato y pronunciamiento de astreinte contra la entidad Dorenca, S. A., la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 00733-08, que ordenó a la demandada entregar los vehículos que se obligó mediante contrato, así como el pago de penalidades y astreinte; que posteriormente fue incoada una demanda en oponibilidad por declaratoria de solidaridad *in solidum* por fraude, contra Almagna, [redacted]., Magna Motors, S. A. y los sucesores del finado [redacted] y [redacted], a la cual la alzada le otorgó la calificación jurídica de cobro de pesos; que la corte dedujo que se trataba del mismo objeto y de la misma causa, con lo que mal aplicó las disposiciones del artículo 1351 del

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Código Civil. Agrega, que la primera demanda fue entablada única y exclusivamente contra Dorenca, S. A., pues nadie más fue puesto en causa, mientras que la segunda demanda, fue incoada por el actual recurrente contra [redacted], Inversiones Macro, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Ortek, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., Almagna, [redacted]. y Magna Motors, S. A.; que es Almagna, quien demanda en intervención forzosa a Dorenca, S. A., sin embargo, la corte asume desnaturalizando y falseando los hechos que en ambas demandas estuvieron las mismas partes.

4) Prosigue la recurrente argumentando, que la corte *a qua* partió de un parámetro que no tiene nada que ver con ninguna de las exigencias que la misma corte reconoció como requeridas para la aplicación del artículo 1351 del Código Civil, al entender que se trata de las mismas partes en litis, en el entendido de que conforme el contrato del 17 de septiembre de 2004, algunas de las partes puestas en causa en esta demanda, fueron partes firmantes en el indicado contrato, obviando el hecho de que no todas las partes figuraron en la primera demanda por cuya decisión fue declarada inadmisible la segunda por cosa juzgada. Aduce, que la misma corte de apelación reconoció expresamente en otra parte de la sentencia hoy recurrida mediante este recurso de casación, que los hoy recurrentes demandaron en ejecución de contrato y pronunciamiento de astreinte ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

única y exclusivamente a Dorenca, S. A., siendo posteriormente demandados los actuales recurridos; que no se trató del mismo objeto, ni de las mismas partes, por lo que no aplica en este caso lo previsto en el artículo 1351 del Código Civil.

5) Las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Almagna, [redacted]. y Magna Motors, S. A., defienden el fallo impugnado en cuanto al aspecto bajo examen, alegando al efecto, en síntesis, que la corte *a qua* actuó conforme lo dispone la norma al retener la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, toda vez que dicha demanda tiene por objeto la ejecución de la sentencia núm. 00733/08, dictada en defecto contra la sociedad Dorenca, S. A., mediante la cual se ordenó la ejecución del acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2004; que aunque la parte recurrente nombra la demanda como cobro de pesos y declaratoria de solidaridad, de su contenido se advierte que el fin perseguido y la causa litigiosa siempre ha sido la misma.

6) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que con relación a la cosa juzgada se ha podido comprobar conforme la sentencia número 00733-08 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de octubre del 2008, que a la entidad Dorenca, S. A. le fue ordenado ejecutar el contrato suscrito en fecha 17 de septiembre de 2004 y entregar los vehículos en cumplimiento con el referido acuerdo, condenándolo al pago de la suma de RD$65,756,000.00, por concepto de cláusula penal convenida en el contrato suscrito con la compañía Transporte de Mercancías Pesadas, S. A. (Transpe); que para declarar la cosa juzgada en un caso es importante determinar que sean las mismas partes, mismo objeto y causa; que en ese sentido si bien es cierto que de la demanda en cobro de pesos la cual fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto de la presente impugnación se han agregado nuevas partes, no menos cierto es que esta sala de la corte ha podido comprobar conforme el contrato que sirvió de base para interponer la referida demanda que los contratantes son Transporte De Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE), [redacted], [redacted], Inversiones Macro, S. A. Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Dorenca, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., y [redacted], cumpliendo con las condiciones estipuladas en el artículo 1351 del Código Civil, para que se considere cosa juzgada, tal y como lo hizo el juez de primer grado, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia atacada, que declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada.*

7) Del estudio de la sentencia impugnada, y los documentos contenidos en ella se extrae, que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y pronunciamiento de astreinte incoada por la actual parte recurrente contra Dorenca, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00733/08, de fecha 16 de octubre de 2008, mediante la cual ordenó a la otrora

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

demandada ejecutar el contrato de fecha 17 de septiembre de 2004, y entregar varios vehículos conforme lo arribado en el acuerdo citado, a la vez que la condenó a pagar a la demandante la suma de RD$63,756,000.00 por concepto de cláusula penal.

8) En ese orden de ideas, se verifica además que fue interpuesta una acción posterior por la recurrente, mediante la que perseguía que fuera declarada la solidaridad de obligaciones entre Almagna, S.R.L., Magna Motors, S.A., Inversiones Macro, S.A., Ortek, S.A., Euroinversiones Corporativas, S.A. e Inmobiliaria Kennedy, y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], respecto de las obligaciones contraídas a su favor, derivadas del acuerdo suscrito en fecha 17 de septiembre de 2004, descrito en el párrafo anterior; además, solicitó que fuera condenada la parte demandada al pago de RD$589,153.36 y US$684,989.80, por concepto de montos adeudados conforme lo pactado en el indicado acuerdo, más U$5,700,200.00 por incumplimiento de la cláusula penal, demanda que fue declarada inadmisible por cosa juzgada, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01218 de fecha 10 de agosto de 2018, antes descrita.

9) En ese sentido, la corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado, sostuvo que conforme a la sentencia número 00733-08, descrita en parte anterior, se ordenó a la entidad Dorenca, S. A., cumplir con el contrato suscrito el 17 de septiembre

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de 2004 y entregar los vehículos indicados en dicho acuerdo y se condenó al pago de RD$63,756,000.00 como cláusula penal, en virtud del mencionado contrato. Precisó además que, aunque resultaba indispensable la identidad de partes, objeto y causa para declarar inadmisible una demanda por cosa juzgada, en el presente caso, a pesar de haberse agregado nuevas partes, concluyó que los contratantes del acuerdo base fueron Transporte de Mercancía Pesada, S.A. (Transpe), [redacted], [redacted], Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Dorenca, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., y [redacted], por lo que retuvo que se encontraban configurados los requisitos del artículo 1351 del Código Civil para que la litis sea considerada cosa juzgada.

10) En ese orden de ideas, vale indicar que el art. 1351 del Código Civil que instituye la *cosa juzgada* establece que esta *no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*. Al efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ordinario en el art. 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa[1].

11) Asimismo, conforme jurisprudencia de esta sala, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[2]. Es decir, tradicionalmente se distinguen dos efectos de la autoridad de la cosa juzgada: por un lado, un efecto negativo, que corresponde a la primera función de la institución, aquella de impedir la renovación de un litigio ya resuelto; por otro lado, el efecto positivo que corresponde a una función más bien derivada de la institución, aquella que tiende a obligar a un juez a tener por adquirido lo decidido ya por otro juez en ocasión de un litigio que se ocupó de aquel del apoderado en fecha posterior.

12) La autoridad de la cosa juzgada es un efecto procesal de la primera sentencia dictada, por lo que —en una traducción procesal de ella— se sanciona con un fin de inadmisión, conforme el art. 44 de la Ley 834 de 1978, y no por una defensa al fondo,

[1] TC/0280/17, 24 mayo 2017.
[2] SCJ, 1ra. Sala, 18 marzo 2020; B. J. 1312.

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted]., Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

persiguiendo el medio de inadmisión que se declare que el adversario no puede hacer valer su derecho de actuar en justicia.

13) En la especie resulta que, la demanda más reciente se sustentó en el mismo contrato en que se fundamentó la demanda anterior, sin embargo no involucra a las mismas partes, pues en la anterior demanda en ejecución de contrato y pronunciamiento de astreinte, resuelta mediante la sentencia núm. 00733-08, dictada el 16 de octubre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente consta como demandante Transporte de Mercancía Pesada, S.A. (TRANSPE) y como demandada la entidad Dorenca, S. A., cuestión que retuvo la alzada, sin tomar en cuenta que en la presente acción fueron agregadas nuevas partes al proceso, quienes figuraban en el contrato que sirvió de base a la demanda, considerando erróneamente que se configuraba la cosa juzgada. En ese tenor, la jurisprudencia ha reconocido que no puede ser considerada como parte en un proceso aquella persona que no haya figurado personalmente o por representación en el juicio, ya sea como demandante, demandado o interviniente.

14) Así las cosas, conforme indica la recurrente, la corte *a qua* determinó de manera errónea que existía cosa juzgada en cuanto a Almagna, [redacted]., Magna Motors, S. A., Inversiones

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes en virtud de las motivaciones establecidas por la jurisdicción *a qua* y el tribunal de primer grado, no figuran como parte ni existe constancia de que hayan comparecido en el anterior proceso, y por consiguiente la decisión núm. 00733-08, dictada el 16 de octubre de 2008, antes descrita no le es oponible.

15) En esa tesitura, es evidente que la alzada no hizo una correcta interpretación y aplicación del art. 1351 del Código Civil, pues no se encuentra plasmada de manera fehaciente la identidad de partes en el proceso en cuestión; y que el objeto reclamado fuera el mismo que fue juzgado en la otrora demanda, que en tales circunstancias, la corte *a qua* incurrió en el vicio alegado por la recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente casar la decisión impugnada.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 20, 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1351 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0307
Exp. núm. [redacted]-RECA-02659
Partes: [redacted] y Transporte de Mercancía Pesada, S. A. (TRANSPE) vs. Almagna, [redacted], Magna Motors, S. A., Inversiones Macro, S. A., Ortek, S. A., Euroinversiones Corporativas, S. A., Inmobiliaria Kennedy, S. A., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*